

Bogotá, 17 junio 2026.



Radicado No.: 20265330346871

Fecha: 17 junio 2026

Señor (a) (es)

Rio Sur S A S

- avenida calle 26 #103 - 8 ent 1 int 20ª

Barranquilla, Atlantico

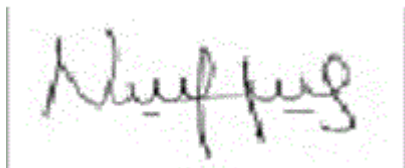
Asunto: Notificación por aviso resolución no. 7802.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7802** de **29/05/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de concesiones e infraestructura**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales podrán interponerse ante la directora de investigaciones de concesiones e infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7802 DE 29-05-2026

Por la cual se decide una investigación administrativa contra la sociedad **RIO SUR S.A.S., identificada con NIT 800.149.580.**

Expediente: 2025740260100062E

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E
INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, en especial, por los artículos 4, 5 y 19 del Decreto 2409 de 2018, resolución 0413 del 26 de enero de 2024, y demás normatividad relacionada

HECHOS Y ACTUACION ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Que mediante la Resolución 14382 del 16 de septiembre de 2025, la Dirección de investigaciones de Concesiones e Infraestructura decidió abrir una investigación administrativa y formular pliego de cargos contra la sociedad **RIO SUR S.A.S.,** identificada con NIT 800.149.580., por los siguientes cargos formulados

"CARGO PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, la organización RIO SUR SA. identificada con NIT 800149580, presuntamente incumplió con la obligación de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) de conformidad con su obligación legal.

Esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal del (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con 121 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto ley 2106 de 2019, el artículo 6 de la Ley 2050 de 2020, la Resolución Nro. 20223040040595 del 12 de julio de 2022.

CARGO SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, la organización RIO SUR SA. identificada con NIT 800149580 presuntamente incumplió la obligación de diligenciar y reportar el formulario 1 a través del Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV2, en el término otorgado por la autoridad.

Esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal del (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el numeral (i) del artículo 6.5 del título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

SEGUNDO: Que, la Resolución 14382 del 16 de septiembre de 2025, fue notificada a la sociedad **RIO SUR S.A.S.,** identificada con NIT 800.149.580., el 07 de octubre de 2025, la cual se efectuó a la siguiente dirección electrónica:

RESOLUCIÓN No. 7802

DE 29-05-2026

*Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de La Sociedad **RIO SUR S.A.S.**, identificada con NIT. 800.149.580.*

contador@gruporiosur.com, (Folio 31-33). con copia a subgerencia@gruporiosur.com. (Folio 34-36).

CUARTO: Que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, la sociedad investigada, presentó escrito de descargos de forma extemporánea, de acuerdo con el término establecido en el artículo cuarto de la resolución 14382 del 19 de septiembre de 2025, los cuales ingresaron al sistema de gestión documental de la entidad, por medio de radicado número 20255341153172, el día 30 de octubre de 2025. (fls 37-49).

QUINTO: Que, mediante la Resolución 2671 del 19 de marzo del 2026, se incorporaron como pruebas los documentos que obran en el expediente administrativo, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado al vigilado por termino de diez (10) días para que presentara escrito alegatos (fls 61-65, dicho acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 19 de marzo de 2026, conforme a lo estipulado en el artículo 67 de la ley 1437 del CPACA. (folio 66-71).

SEXTO: Que, el vigilado presentó escrito de alegatos mediante radicado número 20265340315242, el 06 de abril del 2026. (fls 72-75).

SEPTIMO: Que, en los alegatos de conclusión presentados dentro de la presente actuación administrativa, la sociedad RIO SUR S.A.S. reiteró que no se encuentra obligada a implementar ni reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV, insistiendo en que no cuenta con una flota superior a diez (10) vehículos ni administra conductores en los términos exigidos por la Ley 1503 de 2011 y las disposiciones que regulan la materia, sin embargo, se encuentra en el proceso de estructuración del Plan Estratégico de Seguridad Vial. Por último, la investigada solicitó nuevamente el archivo de la actuación administrativa, reiterando que no existe fundamento jurídico ni probatorio suficiente para declarar responsabilidad administrativa en su contra dentro del presente expediente.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

La sociedad **RIO SUR S.A.S.**, identificada con NIT 800.149.580., por conducto de su Representante Legal, presentó escrito de alegatos mediante radicado numero 20265340315242, el 06 de abril del 2026.

Se advierte que solo los argumentos y pruebas que sean conducentes y pertinentes se consideraran para la decisión del proceso.

Para justificar su posición, comienza por indicar lo siguiente:

De acuerdo con los alegatos presentados por la sociedad investigada, **RIO SUR S.A.S.**, sostiene que la actuación administrativa carece de fundamento jurídico, en tanto considera que no ostenta la calidad de sujeto obligado al diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

En ese sentido, argumenta que la sociedad no cuenta con una flota superior a diez (10) vehículos propios o arrendados, condición que, a su juicio, constituye

RESOLUCIÓN No. 7802

DE 29-05-2026

*Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de La Sociedad **RIO SUR S.A.S**, identificada con NIT. 800.149.580.*

el presupuesto normativo para la exigibilidad de dicha obligación. Sin embargo, manifiesta que:

"ante los beneficios que implica el contar con un Plan Estratégico de Seguridad Vial, lo cual incide incluso en la protección de nuestros clientes, usuarios y colaboradores, además de constituir un valor agregado para nuestra sociedad, sin perder de vista que tenemos claro las facultades de inspección, vigilancia y control con que cuenta esa respetada Superintendencia, se tomó la decisión por parte de la compañía, de contratar tal gestión con una empresa experta en el tema, por lo cual la presente semana ya solicitamos propuestas a tres empresas del sector, para iniciar lo antes posible con la estructuración y diseño de este Plan de Seguridad Vial, y tendremos al tanto al Despacho una vez sea emitido e implementado."

Lo anterior, nos lleva a analizar que la defensa adopta una postura orientada al reconocimiento material de la importancia del Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV y, simultáneamente, a demostrar una actitud de colaboración frente a las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Superintendencia de Transporte.

En efecto, la sociedad deja manifiesta que conoce los beneficios asociados a la implementación del PESV, señalando que dicho instrumento contribuye a la protección de clientes, usuarios y colaboradores, además de representar un valor agregado para la compañía.

Bajo esa línea argumentativa, la investigada pone de presente que tomó la decisión de contratar una empresa especializada para estructurar e implementar el plan, indicando incluso que ya solicitó propuestas comerciales a diferentes firmas expertas en la materia.

No obstante, desde una perspectiva jurídica y probatoria, tales manifestaciones pueden interpretarse como un reconocimiento indirecto de que, al momento de la actuación administrativa, la sociedad no contaba efectivamente con el Plan Estratégico de Seguridad Vial implementado y tampoco la información correspondiente cargada o actualizada ante la autoridad competente.

Lo anterior cobra relevancia debido a que la defensa no se limita a afirmar la inexistencia de obligación legal, sino que además anuncia actuaciones futuras encaminadas precisamente a estructurar, diseñar e implementar el PESV, así como a diligenciar posteriormente los formularios de actualización ante la entidad.

Adicionalmente, resulta relevante que la propia investigada establezca una relación de dependencia entre el segundo cargo formulado y la ausencia del PESV, indicando expresamente que, una vez subsanado el primer cargo mediante la elaboración del plan, procederá a realizar el cargue y actualización de la información en el sistema dispuesto por la Superintendencia.

Tal afirmación podría ser interpretada por el Despacho como un indicio de aceptación respecto de la inexistencia previa del instrumento requerido y de la consecuente omisión en el reporte de la información correspondiente. Por lo

RESOLUCIÓN No. 7802

DE 29-05-2026

*Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de La Sociedad **RIO SUR S.A.S**, identificada con NIT. 800.149.580.*

anterior, esta Dirección continuara con el seguimiento a que el universo de nuestros vigilados cumpla con sus obligaciones legales dentro de los términos establecidos.

En consecuencia, aunque el escrito busca evidenciar buena fe, disposición de cumplimiento y colaboración con la autoridad administrativa, también contiene elementos argumentativos en tanto la sociedad adopta medidas posteriores orientadas precisamente al cumplimiento de aquellas obligaciones por la que se formuló la actuación administrativa.

Por último, la investigada reconoce el incumplimiento de su parte en el acápite correspondiente a la petición presentada dentro del escrito de alegato y donde manifiesta lo siguiente: *"Teniendo en cuenta que, con los anteriores argumentos, se colige el reconocimiento de nuestra parte en el cumplimiento legal por parte de la persona jurídica que represento, **me permito solicitar se sirvan abstenerse de imponer sanción alguna y de manera consecuencial disponer el ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS.**"* (Folio 75)

COMPETENCIA DE LA SUPERTRANSPORTE

El Decreto 2409 de 2018, estableció en su artículo 5 las funciones de la Superintendencia de Transporte, dentro de las cuales se encuentran:

Artículo 5. *Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones:*

"(...) Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en los temas de competencia de la superintendencia, en las cuales siempre se debe privilegiar la protección de los derechos de los usuarios establecidos en la Constitución y en la normativa vigente. (...)"

"(...) Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia. (...)"

"(...) Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente. (...)"

"(...) Ordenar, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de los prestadores del servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley. (...)"

Seguidamente, el artículo 19 del decreto 2409 DE 2018, señala las funciones de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, en cuyos numerales 1, 2 y 3 se indica:

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la

RESOLUCIÓN No. 7802

DE 29-05-2026

*Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de La Sociedad **RIO SUR S.A.S.**, identificada con NIT. 800.149.580.*

- ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete.
2. Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.
 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión y/o de los servicios conexos destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación, así como a la construcción y/o al mantenimiento de la infraestructura vial, aeroportuaria y férrea.

En conclusión, la Superintendencia de Transporte a través de esta Dirección, es la entidad competente para verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de concesiones, infraestructura vial, aeroportuaria y férrea, para lo cual está facultada para iniciar las investigaciones administrativas en caso de existir méritos suficientes.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Corresponde ahora valorar el acervo probatorio que obra en el expediente con el fin de definir la procedencia o no, de imponer una sanción a la sociedad investigada, en ejercicio de la función legal de control de legalidad que le compete a esta Superintendencia.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos expuestos por el representante Legal de la sociedad **RIO SUR S.A.S.**, identificada con NIT 800.149.580., en el escrito de alegatos presentado dentro de los términos, este Despacho procede a verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Del análisis integral del expediente administrativo, el Despacho encuentra o que la sociedad investigada fue requerida por esta autoridad dentro del marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control para acreditar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV; sin embargo, no suministró elementos objetivos y suficientes que permitieran demostrar el cumplimiento efectivo de las cargas regulatorias exigibles o, en su defecto, desvirtuar de manera concluyente su condición de sujeto obligado.

Si bien en sus alegatos de conclusión la sociedad investigada sostuvo que no estaba obligada a implementar el PESV al no contar con una flota superior a diez (10) vehículos y que no se encontraba dentro de las categorías reguladas por la normativa aplicable, tales afirmaciones permanecieron en el plano argumentativo sin respaldo documental suficiente dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En ese sentido, el Despacho observa que la carga de acreditar los hechos que sustentaban la exoneración alegada recaía sobre la investigada, especialmente tratándose de información relacionada con su propia estructura operativa, capacidad instalada y condiciones de operación.

RESOLUCIÓN No. 7802

DE 29-05-2026

*Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de La Sociedad **RIO SUR S.A.S**, identificada con NIT. 800.149.580.*

No resulta suficiente alegar la inexistencia de obligación legal cuando durante la actuación no se aportaron soportes técnicos, contractuales, contables o administrativos que permitieran corroborar objetivamente dicha circunstancia.

Por el contrario, el expediente evidencia que la autoridad adelantó la actuación con fundamento en información previamente recaudada y otorgó espacios efectivos de contradicción y defensa, incluso incorporando escritos presentados por fuera del término inicialmente concedido para garantizar el debido proceso.

Del mismo modo, frente al argumento relativo a la ausencia de antijuridicidad material, el Despacho considera que la conducta investigada trasciende el mero incumplimiento formal, en la medida en que el régimen de seguridad vial persigue una finalidad preventiva y de gestión del riesgo asociada a la protección de la vida e integridad de los usuarios y operadores del sector transporte.

La falta de acreditación del cumplimiento regulatorio afecta el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento asignadas legalmente a esta autoridad, circunstancia suficiente para configurar la relevancia administrativa de la conducta investigada.

Por lo tanto, el Despacho concluye que los argumentos de defensa no tienen entidad suficiente para desvirtuar los cargos formulados, razón por la cual encuentra procedente declarar la responsabilidad administrativa de la investigada e imponer la sanción correspondiente, graduada conforme a los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con el argumento expuesto considera este el Despacho que el investigado RIO SUR S.A.S. sí hace parte del universo de sujetos vigilados por la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que desarrolla actividades directamente vinculadas al sector transporte y a la operación aeroportuaria, ámbito material sobre el cual esta autoridad ejerce funciones de inspección, vigilancia y control conforme a las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico colombiano.

En efecto, la calidad de vigilado no se limita exclusivamente a empresas habilitadas como transportadoras o propietarias de flotas vehiculares superiores a determinado umbral, sino que comprende también a las personas jurídicas que participan funcionalmente en la cadena de prestación, apoyo, administración u operación de servicios asociados a la infraestructura y actividad transportadora.

En el presente caso, la sociedad investigada desarrolla actividades en el entorno aeroportuario y presta servicios relacionados con la operación autorizada por la autoridad aeronáutica, circunstancia que la ubica dentro del ámbito de supervisión de esta Superintendencia.

Adicionalmente, el hecho de que la sociedad alegue no contar con más de diez (10) vehículos o no administrar conductores no desvirtúa automáticamente su condición de sujeto vigilado, pues tal discusión corresponde específicamente al alcance de determinadas obligaciones regulatorias, como la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial-PESV, y no a la competencia general de inspección y vigilancia de esta autoridad administrativa.

RESOLUCIÓN No. 7802

DE 29-05-2026

*Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de La Sociedad **RIO SUR S.A.S**, identificada con NIT. 800.149.580.*

Así mismo, debe señalarse que la investigada no aportó dentro de la oportunidad procesal elementos técnicos, contables, contractuales o documentales suficientes que permitieran excluirla objetivamente del ámbito de aplicación normativo invocado por esta autoridad. Por el contrario, el expediente evidencia que la actuación se sustentó en información previamente obtenida por la administración y en el ejercicio legítimo de las facultades de supervisión conferidas legalmente a esta entidad.

En consecuencia, la falta de acreditación del cumplimiento regulatorio afecta el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento asignadas legalmente a esta autoridad, circunstancia suficiente para configurar la relevancia administrativa de la conducta investigada.

DE LA VIGILANCIA DE INSPECCIÓN OBJETIVA AL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES EN TRANSPORTE EJECUTADAS POR LA SOCIEDAD RIO SUR S.A.S

Del análisis normativo y jurisprudencial efectuado, se concluye que RIO SUR S.A.S. sí hace parte del universo de sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte, particularmente dentro del ámbito competencial de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, en razón de las actividades funcionalmente vinculadas al sector transporte y a la infraestructura aeroportuaria que desarrolla la sociedad investigada.

En ese sentido, el escrito parte del marco constitucional previsto en los artículos 365 y 189 numeral 22 de la Constitución Política, conforme a los cuales corresponde al Estado garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos y ejercer funciones de inspección y vigilancia sobre los mismos.

En el análisis es importante incorporar las disposiciones contenidas en la Ley 105 de 1993, especialmente sus artículos 3 y 9, los cuales reconocen el carácter de interés público de la actividad transportadora y facultan al Estado para ejercer regulación, control y potestad sancionatoria frente a quienes infrinjan las normas del sector transporte. En concordancia con ello, se resalta que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, atribuye a la Superintendencia de Transporte competencias de inspección, vigilancia y control respecto de los sujetos que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte y su infraestructura; en conexidad con el decreto 2409 de 2018, por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones respecto a la estructura de la entidad, que buscan el cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control en el sector transporte, incluyendo aquellas referentes a la supervisión subjetiva de sus vigilados.

El escrito enfatiza que el documento institucional denominado "Acuerdo Universo de Vigilados" adoptó una interpretación funcional y material del concepto de sujeto vigilado, precisando que dicha condición no depende exclusivamente de la naturaleza jurídica del actor o de la existencia de una habilitación formal como empresa transportadora, sino de las actividades efectivamente desarrolladas

RESOLUCIÓN No. 7802

DE 29-05-2026

*Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de La Sociedad **RIO SUR S.A.S**, identificada con NIT. 800.149.580.*

dentro del sector transporte. Bajo esa lógica, las sociedades que participan funcionalmente en actividades operativas, comerciales, industriales o prestacionales vinculadas al transporte y a su infraestructura pueden ser objeto de supervisión por parte de la Superintendencia de Transporte.

Aplicado al caso concreto, el documento concluye que RIO SUR S.A.S. desarrolla actividades autorizadas por la Aerocivil dentro del entorno aeroportuario, circunstancia que evidencia su participación material en actividades asociadas al transporte aéreo y, por consiguiente, su sometimiento a las competencias de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.

En consecuencia, el hecho de que la investigada alegue no contar con una flota superior a diez (10) vehículos o discuta el alcance específico de determinadas obligaciones regulatorias, como el Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV, no desvirtúa la competencia general de supervisión ejercida por la Superintendencia de Transporte.

Finalmente, el escrito incorpora el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-06-000-2020-00226-00(C), según el cual las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte pueden ejercerse respecto de cualquier persona natural o jurídica que infrinja normas del sector transporte, independientemente de que ostente formalmente la condición de vigilado. De igual forma, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado que reconoce que las facultades de supervisión estatal no requieren regulaciones hiper detalladas para cada supuesto específico, siempre que exista habilitación legal y conexidad material entre la actividad desarrollada y el ámbito objeto de control.

SANCIÓN PECUNIARIA

Para efectos de la graduación de la multa, deberá atenderse a las particularidades del presente caso frente a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

Artículo 50: Graduación de las Sanciones:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuando resulten aplicables:

(...)

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En relación con la graduación de la sanción, esta autoridad encuentra procedente imponer una sanción equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ochocientos veinticinco coma setenta y seis (825,76) Unidades de Valor Básico – UVB**, atendiendo los criterios previstos en el **artículo 50 de la Ley 1437 de 2011**, conforme al cual deben valorarse, entre otros aspectos, la gravedad de la conducta, el daño o

RESOLUCIÓN No. 7802

DE 29-05-2026

*Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de La Sociedad **RIO SUR S.A.S.**, identificada con NIT. 800.149.580.*

peligro generado, el beneficio económico obtenido, la reincidencia, el grado de diligencia desplegado y la conducta asumida durante la actuación administrativa.

Para el presente caso, si bien no se acreditó la obtención de un beneficio económico directo, ni antecedentes de reincidencia, sí se evidenció una afectación al interés jurídico tutelado relacionado con el cumplimiento de obligaciones regulatorias y la efectividad de la función de inspección, vigilancia y control.

Igualmente, se observa un nivel insuficiente de diligencia por parte del investigado, quien sustentó su defensa principalmente en afirmaciones sobre la inexistencia de obligación normativa sin aportar oportunamente elementos documentales suficientes que permitieran desvirtuar los hechos investigados.

No obstante, se valora como circunstancia atenuante la ausencia de evidencia sobre ocultamiento deliberado o maniobras orientadas a impedir el ejercicio de la autoridad, y, el reconocimiento que hace la investigada en el escrito de alegatos incumplimiento frente a la adopción de estas medidas y su intención de subsanar el error, gestionando la implementación Plan Estratégico de Seguridad Vial-PESV.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, se considera adecuado imponer una sanción en el rango mínimo propuesto.

Con base en lo anteriormente expuesto y para efectos de cuantificación, se precisa que el valor de la **Unidad de Valor Básico (UVB) para la vigencia 2026 fue fijado en DOCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$12.110)**, mediante la **Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, en desarrollo del **artículo 313 de la Ley 2294 de 2023**, disposición que creó la UVB como unidad de referencia para la actualización de cobros, tarifas, multas y sanciones no tributarias en Colombia.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable a la sociedad **RIO SUR S.A.S.**, identificada con NIT 800.149.580, por los cargos formulados mediante la Resolución número 14382 del 16 de septiembre de 2025, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a la sociedad **RIO SUR S.A.S.**, identificada con NIT 800149.580 a título de **MULTA**, la cual corresponde a **OCHOCIENTOS VEINTICINCO COMA SETENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (825,76 UVB)**, equivalentes a **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**.

RESOLUCIÓN No. 7802

DE 29-05-2026

*Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de La Sociedad **RIO SUR S.A.S.**, identificada con NIT. 800.149.580.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa, la sociedad sancionada deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (601) 2693370 y línea gratuita nacional 018000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar.

El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE, a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sociedad sancionada deberá remitir a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, a través de los canales institucionales, copia legible del comprobante de consignación, indicando expresamente: ORDEN ADMINISTRATIVA – DELEGATURA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA, NIT Y NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN.

PARÁGRAFO TERCERO. Vencido el plazo sin que se acredite el pago, se dará inicio al cobro persuasivo y/o coactivo, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **RIO SUR S.A.S.**, identificada con NIT 800.149.580., teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para estos efectos, adviértase que la investigada, de acuerdo con la información contenida en el Certificado de Existencia Y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá NO autoriza la notificación electrónica vía dirección electrónica.

En ese sentido, se hace necesario notificar el presente acto administrativo a la dirección autorizada para recibir notificaciones judiciales, la cual sería: Av. C11 26 No. 103-08 Ent 1 Int 20A. Bogotá DC.

Una vez surtida la correspondiente notificación, está deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

Parágrafo 1. Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2025740260100062E.

De igual manera, se le informa que se puede acceder al expediente actualizado en el siguiente enlace: [EXP. 2025740260100058E-RIO SUR.pdf](#)

RESOLUCIÓN No. 7802

DE 29-05-2026

*Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de La Sociedad **RIO SUR S.A.S**, identificada con NIT. 800.149.580.*

Parágrafo 2. Téngase en cuenta que la numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo resulta conforme con el expediente digitalizado en formato PDF.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales podrán interponerse ante la Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSIRIS MARINA GARCÍA PEÑARANDA

Directora de Investigaciones de Concesiones e
Infraestructura

NOTIFICACIONES:

SOCIEDAD RIO SUR S A S.

NIT 800.149.580-3

subgerencia@gruporiosur.com

Dirección: Av CII 26 No 103 - 08 Ent 1 Int 20ª. Bogotá DC.

Proyectó: María Rosa Urbina Cotes/Contratista DICEI

Revisó: Osiris Marina García Peñaranda/ Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura